

Panamá, 16 de enero de 1998.

Honorable Representante
EDUAR DIXON ESPINOSA
Presidente de la Junta Comunal de Monte Lirio,
Distrito de Remedios
David, Provincia de Chiriquí.

Señor Presidente:

Por este medio doy respuesta a la interesante Consulta, relacionada con la validez de la elección de los Directivos de la Junta Local de Monte Lirio, realizada el día 28 de septiembre de 1997 y recibida el 13 de noviembre del mismo año. En su consulta usted hace referencia a ciertos hechos, que es necesario reseñar para mejor comprensión de la interrogante planteada:

1. El día 11 de agosto de 1997, se eligió la Junta Local de la comunidad de Monte Lirio, después de haberse convocado a su escogencia por segunda vez, tal como dispone el punto 13.3 del Reglamento Interno.

2. Debido a las diferencias surgidas entre su persona, el Gobernador de la Provincia de Chiriquí y los miembros de la Junta Técnica, con respecto a la anterior elección, usted aceptó que se realizara una nueva elección el día 28 de septiembre de 1997, con la condición de que la nueva Junta Local estuviera representada por el 50% de las comunidades convocadas.

3. Antes de esta segunda elección, la Junta Comunal de Monte Lirio dictó la Resolución N°.9 del 24 de septiembre de 1997, en la que, además de convocarse a varios sectores de la comunidad, se dispuso en su artículo 3ro, que si a esta elección no asistía más del 50% de los residentes electores, adquiriría vigencia la Junta Local anterior, o sea, la escogida el 11 de agosto de 1997.

En contraste con lo establecido en la referida resolución, en la elección de la Junta Local de Monte Lirio realizada el 25 de septiembre de 1997, sólo votaron 76 personas, es decir, menos del 50% de los electores de las comunidades convocadas.

Con fundamento en los elementos de hecho y de derecho aportados en su Consulta, pasamos a ofrecer respuesta a la misma.

Lo primero que debemos mencionar, es que nos llama la atención el hecho de que se haya acordado la celebración de una nueva elección de la Junta Local de Monte Lirio, cuando, en la primera de ellas, es decir, la realizada el día 11 de agosto de 1997, se había cumplido cabalmente con lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento Interno, en lo relativo al segundo llamado que debe hacerse a los electores.

En segundo lugar, consideramos que en el presente caso tiene validez la Junta Local elegida el día 11 de agosto de 1997, por varias razones. Una de ellas estriba en el hecho de que, según lo que Usted nos explica la elección del 28 de septiembre de 1997, no cumplió con lo establecido en el artículo 13.3 del Reglamento Interno de la Junta

Comunal de Monte Lirio que preceptúa lo siguiente: ¿La Junta Local para que tenga validez legal su escogencia deberá asistir más del 50% de los residentes electores, si no asistiere más del 50%, entonces la Junta Local que será escogida con los que asistan al llamado realizado por segunda vez por la Junta Comunal en fechas diferentes, acordadas internamente por la Junta Comunal.

En adición a lo anterior, está el hecho de que, ante la falta de participación del 50% de los electores de las comunidades convocadas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 3ro de la Resolución No.9 del 24 de septiembre de 1997, dictada por la Junta Comunal de Monte Lirio, que dispone claramente, que en el evento de que no participe el 50% de los electores de Monte Lirio, tendrá validéz la Junta Local elegida el día 11 de agosto de 1997.

Antes de concluir este punto, consideramos necesario recomendar la expedición de un solo Reglamento de elección de las Juntas Locales, tal como dispone el artículo 13 de la ley No.105 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley No.12 de 1984, ya que de este modo se contaría con un procedimiento concreto y uniforme para la elección de las distintas Juntas Locales y se evitaría inconvenientes como el sometido a nuestra consideración. La otra interrogante que nos plantea, es más bien una inquietud relacionada con las facultades de las Juntas Locales, específicamente, si ésta pueden fiscalizar a las Juntas Comunales. Al respecto, también coincidimos con usted cuando expresa que la Ley No.105 de 1973, reformada por la Ley No.12 de 1984, no otorga a las Juntas Locales facultades fiscalizadoras sobre las Juntas Comunales.

Las funciones de las Juntas Locales están establecidas en los artículos 12 y 12a de la citada Ley No.105 de 1973, de la manera siguiente:

¿ARTÍCULO 12. Las Juntas Comunales deberán organizar obligatoriamente las Juntas Locales en cada una de las comunidades, barrios o regidurías del respectivo corregimiento, las cuales serán organismos auxiliares de aquellas.

Las Juntas Locales tendrán una directiva cuyos miembros serán elegidos mediante nómina por la comunidad.

Cada Junta Local nombrará un vocero para que actúe ante la Junta Comunal respectiva.

Podrán pertenecer a las Juntas Locales las personas mayores de dieciséis años de edad residentes en la comunidad.

En las Alcaldías habrá un libro de registro de la constitución de las Juntas Locales y los cambios de sus directivos.¿

-----0-----

¿ARTÍCULO 12a. Son funciones de las Juntas Locales y Comisiones, las siguientes:

1. Detectar los problemas de la comunidad y motivar a los moradores ante sus necesidades, aspiraciones y recursos, para que contribuya a su propio desarrollo.

2. Servir apoyo a los programas y proyectos de la Junta Comunal, el Municipio y el Gobierno Nacional.

3. Despertar y mantener entre los miembros de la comunidad las actitudes necesarias para que participen juntos en la solución de sus problemas.

4. Organizar actividades que permitan recaudar fondos para participar económicamente en la solución de los problemas de la comunidad.

5. Defender los intereses vecinales.

6. Preparar programas para realizar obra comunales y de cooperación entre los vecinos (ayudas mutuas).

Como puede advertir, ninguno de los preceptos transcritos autoriza a las Juntas Locales para fiscalizar a las Juntas Comunales. Sin embargo, sí es necesario anotar que los preceptos transcritos atribuyen otras importantísimas funciones a las Juntas Locales en relación con las Juntas Comunales, como son, las de servir de organismos auxiliares de las Juntas Comunales y de apoyo en los programas y proyectos que éstas, los Municipios y el Gobierno Nacional realicen.

No queremos concluir esta Consulta, sin antes recordar no sólo a los miembros de las Juntas Locales, sino también a los de las Juntas Comunales, la necesidad de que trabajen en forma armoniosa y coordinada, tanto entre sí, como entre las distintas autoridades locales, municipales, nacionales que deban participar en la solución de los problemas de las distintas comunidades para las cuales fueron elegidos.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

AMdeF/16/hf